

197



EXP. No. 2497/2010-F1

Guadalajara, Jalisco, diciembre 16 dieciséis de 2013 dos mil trece.-----

VISTOS los autos para emitir el Laudo dentro del juicio laboral número 2497/2010-F1, promovido por PEDRO JESUS PADILLA GUZMAN, en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, y:-----

----- R E S U L T A N D O : -----

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 21 veintiuno de abril de 2010 dos mil diez, 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO por conducto de sus apoderados especiales presentó demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, reclamándole la reinstalación en el puesto de Inspector de Reglamentos y Espectáculos, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Se dio entrada a la reclamación, emplazándose a la Secretaría, quien produjo respuesta en el término concedido.-----

2.- El actor, por conducto de su apoderado especial amplió la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, quien no contestó en el plazo concedido; las partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes y, una vez desahogadas las fases del procedimiento, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el laudo, lo que aconteció el 6 seis de junio de 2013 dos mil trece.-----

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

ACTUACIONES  
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN  
GOBIERNO DE JALISCO

3.- El actor, inconforme con el laudo emitido, promovió demanda de garantías que se tramitó ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con número de amparo directo 664/2013, dentro del cual, con fecha 14 catorce de noviembre de 2013 dos mil trece, se emitió la ejecutoria que se cumplimenta y en la misma, entre otras cosas, se establece que: "...**DÉCIMO. Efectos de la concesión del amparo.** En tales condiciones, lo procedente es conceder el amparo solicitado para que el tribunal responsable:

1) Deje insubsistente el laudo reclamado en este juicio.

2) En su lugar emita otro, en el cual cumpla con las formalidades contempladas en los artículos 721, 839 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que además de ser firmado por todos sus integrantes en términos de ley, así como por el secretario relativo, quede asentado el nombre y apellidos de todos ellos, incluyendo al secretario, para la certeza jurídica de quiénes lo emitieron y del fedatario que lo constató.

En virtud de la irregularidad mencionada, se hace innecesario el estudio de los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa. ... "" --

- - - - C O N S I D E R A N D O : - - -

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

II.- La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, el actor con la presunción de ser servidor público; la personería de sus apoderados especiales, con la carta poder que obra a foja 4 cuatro de la pieza de autos.- - - - -







198

Por su parte el Ayuntamiento demandado, con las copias certificadas de las escrituras públicas números 14099 catorce mil noventa y nueve y, 19645 diecinueve mil seiscientos cuarenta y cinco; y la personería de los apoderados especiales del accionante a foja 46 cuarenta y seis de la pieza de actuaciones; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

III.- Se procede al análisis de la litis en los siguientes términos: - - - - -

a) El actor 1.- ELIMINADO

reclama la reinstalación en el puesto de Inspector de Reglamentos y Espectáculos, adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia, Unidad Departamental de Inspección a Reglamentos y Espectáculos del Ayuntamiento demandado, entre otras prestaciones de carácter laboral; en el capítulo de hechos de la demanda indica que ingresó a prestar sus servicios para la demandada, con fecha lunes de enero de 2010 dos mil diez, con un horario de trabajo de las 9:00 nueve a 15:00 quince horas de lunes a sábados, percibiendo como salario la cantidad de \$4,462.35 (cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 35/100 M.N.) en forma quincenal. - - - - -

Argumenta lo siguiente: ""...El actor laboró hasta el día 26 de febrero del 2010, en que siendo aproximadamente las 15:00 Hrs. se presentó al domicilio de la Dirección de Inspección y Vigilancia ubicada en la calle Colón No. 324 en la zona centro de esta ciudad, donde se entrevistó en la oficina del Lic. CARLOS ANTONIO ZAMUDIO GRAVE en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Inspección a reglamentos y Espectáculos del Ayuntamiento de Guadalajara, quien le manifestó que

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**  
**GOBIERNO DE JALISCO**

debido a que habían tenido algunas quejas de él, nuestro mandante estaba despedido, que eran las órdenes que la había dado la LIC. MARIA VERÓNICA MARTINEZ ESPINOZA, quien es la Directora de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento demandado, a lo que el actor le comentó que primeramente tendrían que llevarle un procedimiento administrativo en donde se le comunicara oficialmente cuáles eran las quejas que se habían recibido, contestándole el C. CARLOS ANTONIO ZAMUDIO GRAVE que no era necesario, porque todavía no generaba derechos en el Ayuntamiento porque no había ajustado ni dos meses trabajando, que se retirara y que ya no se presentara a laborar, hechos que sucedieron ante la presencia de una persona que se encontraba en dicho lugar.

6.- En virtud de que al actor no se le siguió el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se le diera su derecho de audiencia y defensa, es por lo que debe considerarse dicho despido como completamente injustificado."".- - - - -



b).- El Ayuntamiento demandado, al producir contestación, argumentó: "...A).-, B).-, C).-, D).-, E).-, F).-, G).- y H).- Carece de acción y derecho el demandante para reclamar de mi representada cualquier concepto indemnizatorio, reinstalación o prestaciones derivadas de una relación de trabajo, toda vez que entre las partes jamás existió vínculo jurídico de carácter laboral, es decir, mi mandante nunca fue patrón del actor, consecuentemente, no tiene fundamento alguno para que reclame válidamente los conceptos de reinstalación, salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios devengados, horas extras, pagos del bono al servidor público, medias horas y pago del día de descanso semanal, ni ninguna otra prerrogativa de tipo laboral, ya que

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.





199

son conceptos, que emanan de derechos laborales que de acuerdo a la situación jurídico laboral pudiera tener la prerrogativa de exigirlos un trabajador subordinado, acorde a lo dispuesto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley Federal del Trabajo en sus apartados respectivos de aplicación supletoria, lo cual no se da en el presente conflicto, pues se insiste, la dependencia que represento jamás fue patrón del accionante PEDRO JESUS PADILLA GUZMAN, de ahí la improcedencia de sus requerimientos que derivan de una relación laboral, la cual no existió entre las partes en este conflicto.

Se ignora desde luego, quien pudiera ser patrón del accionante.

Con relación a los hechos de la Demanda, se contesta:

1.- 2.- 3.- 4.- 5.- y 6.- Considerando la inexistencia de la relación de trabajo entre las partes, resulta falso de manera íntegra y literal la totalidad de los hechos que narra el actor, así como los antecedentes de un supuesto despido o cese por causa imputable a mi representada, pues como ya se señaló, el actor no era servidor público adscrito a mi mandante, es decir, no era trabajador de mi poderdante, por consecuencia, no es cierto que mi representada hubiera contratado al actor, que le haya impuesto condiciones generales de trabajo, que le haya otorgado puesto o nombramiento alguno y otorgado salarios y prestaciones, ni tampoco estuvo bajo las órdenes y subordinación de mi mandante y por ende, también es falso que mi representada hubiera incurrido en causal alguna para que el actor demandada o que le adeude cualquier prestación derivada de una relación de trabajo, misma que no existió entre ambas partes. Asimismo, falta a la verdad el accionante en la totalidad de afirmaciones contenidas en el capítulo de hechos, respecto a que haya sido objeto de un cese o despido o de violaciones a sus derechos

laborales, así como también, todos los acontecimientos que precisa en los puntos del 1 al 6 en su escrito inicial de demanda, ante la ausencia total de una relación de trabajo entre las partes." - - - - -

c).- El accionante, por conducto de su apoderado especial amplió su demanda en los siguientes términos: "...Respecto de las horas extras mencionadas en el escrito inicial de demanda, en razón que el actor laboraba con una jornada comprendida de las 9:00 a las 16:00 Hrs. de lunes a sábados, nuestro representado laboraba dos horas extras esos días, durante la vigencia de la relación laboral, las cuales, se computaban a partir de las 15:01 Hrs. y concluían a las 16:00 Hrs. diariamente de lunes a viernes, reclamándose las mismas por el periodo del 1 de enero del 2010 al 26 de febrero del 2010.

(.....)

Asimismo se menciona que las medias horas extras que se reclaman en el inciso G) del capítulo de conceptos de la demanda inicial corresponden a todas y cada uno de los días anteriormente mencionados." - - - - -

d).- El ayuntamiento demandado, no produjo contestación a la ampliación, por lo que se le tuvo presuntivamente ciertos los hechos de la ampliación (foja 43 cuarenta y tres).- - - - -

En la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada con fecha 2 dos de marzo de 2011 dos mil once, el **actor** ofreció las siguientes pruebas: - - - - -

1.- Presuncional legal y humana.- - - - -



**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



200



**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**  
**GOBIERNO DE JALISCO**

2.- Instrumental de actuaciones.- - - - -

3.- Confesional, pliego de posiciones formuladas a CARLOS ANTONIO ZAMUDIO GRAVE.- - - - -

4.- Confesional, pliego de posiciones formuladas a MARIA VERONICA MARTINEZ ESPINOSA.- - -

5.- Inspección ocular.- - - - -

7.- Documental de informes, consistente en el que se sirva rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social.- - - - -

8.- Documental de informes, consistente en el que se sirva rendir el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.- - - - -

9.- Documental, consistente en un legajo de 5 cinco copias certificadas; copia simple del movimiento de personal; ofreció cotejo con el original.- - - - -

El ayuntamiento **demandado** aportó las siguientes pruebas: - - - - -

1.- Confesional, consistente en las posiciones formuladas a **1.- ELIMINADO** - - - - -

2.- Testimonial a cargo de **1.- ELIMINADO**

**1.- ELIMINADO**

3.- Presuncional.- - - - -

4.- Instrumental de actuaciones.- - - - -

La litis quedó fijada para determinar si el actor fue despedido en forma injustificada o como

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

lo señala el demandado, que el accionante carece de acción y derecho para demandar la reinstalación, en virtud de que no es servidor público trabajador del ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.- - - - -

Aplicados por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales: **Sexta Época.- Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: XXXVI, Quinta Parte.- Página: 24.- CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE NEGATIVA DEL.** Cuando la relación de trabajo es negada por el patrón demandado, toca al actor demostrarla.- - - Amparo directo 7032/59. Eduardo Penagos y González. 10 de junio de 1960. 5 votos. Ponente: Agapito Pozo.- - -

**Sexta Época.- Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: III, Quinta Parte.- Página: 46.- CONTRATO DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA.** Es un principio de derecho acogido por todas las leyes procesales, el de que quien niega no está obligado a probar, a menos que su negativa entrañe alguna afirmación, y siendo así, el supuesto patrón que niega haber estado vinculado con alguien que se ostenta como su trabajador, no está obligado a demostrar la inexistencia de la relación laboral entre ambos.- - - - - Amparo directo 3122/56. Pablo Zariñana Zamora. 18 de septiembre de 1957. 5 votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.- - - - -

Correspondió al actor la carga de la prueba para demostrar la existencia de la relación de trabajo a que hizo alusión, mismo vínculo contractual que fue negado por el Ayuntamiento demandado, desprendiéndose de autos que, aportó como medio de convicción, la documental de informes, consistente en el que rindió el LIC. GUSTAVO ROMERO MORA, Director Jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del que se desprende que 1.- ELIMINADO fue afiliado por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, al 1 uno de febrero de 2010, teniendo

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.







**ACTUACIONES**

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**

**GOBIERNO DE JALISCO**

201

solamente una aportación que correspondió al periodo del 1 uno al 15 quince de febrero de la referida anualidad; de igual forma aportó la documental, consistente en un legajo de 5 cinco copias certificadas, del que se desprende la nómina de la primer quincena de febrero de 2010 dos mil diez, en la que aparece el actor **1.- ELIMINADO** **1.- ELIMINADO** a quien corresponde el cheque número **2.- ELIMINA** así también, se aportó como prueba copia simple del movimiento de personal a nombre del actor del juicio, del que se desprende alta del accionante, teniendo por presuntivamente cierto lo que se pretende probar con dicha documental; medios de convicción que merecen valor probatorio pleno para demostrar que el actor si fue empleado del Ayuntamiento demandado, toda vez que no existe prueba en contrario, ya que, el ayuntamiento demandado ofertó la confesional a cargo del demandante, cuyo desahogo no benefició al oferente, porque el absolvente negó todo lo que se le cuestionó; la testimonial se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, y de la presuncional e instrumental de actuaciones, no se desprende dato, circunstancia o hecho que le beneficia. - - - - -

Con apoyo en lo anterior, se considera que si existió relación laboral entre el actor **1.- ELIMINADO** **1.- ELIMINADO** y el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; y, tomando en consideración que el demandado apoyó su defensa, únicamente en la negativa de la relación laboral, misma que a la postre fue demostrada por el accionante; de conformidad en los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben: **Séptima Época.- Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 115-120 Quinta Parte.- Página: 109.- RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL.** Si el patrón demandado en un juicio laboral se concreta a negar la relación jurídica de trabajo con el actor, y éste prueba



la existencia del vínculo contractual, ipso facto quedará probadas y a cargo de la demandada las prestaciones laborales que aquél reclamaba, ya que al estar laborando y no haberse acreditado por la parte patronal el abandono del trabajo o una justa causa del despido, puesto que se refugió en una defensa que a la postre resultó una inexactitud, la consecuencia procesal será la de que la afirmación del despido injustificado, contenida en la demanda laboral, devendrá la verdad legal, por no haberse demostrado lo contrario por la parte demandada a quien incumbía la carga de la prueba y que, para eludirla, optó por recurrir a la negativa de la relación de trabajo que sí existía. - - - - -

Amparo directo 946/78. Orión Textil, S. A. 16 de agosto de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. - - - - -

Sexta Época, Quinta Parte: - - - - -

Volumen CXIX, pág. 11. Amparo directo 1500/66. 2 de mayo de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. - - - - -

Volumen CXX, pág. 31. Amparo directo 1280/63. Antonio Herrera Rico. 15 de noviembre de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. - - -

Volumen CXX, pág. 31. Amparo directo 2617/60. Auto-Transportes del Norte, S. A. de C. V. 21 de abril de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela. --



**Sexta Época.- Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: CXX, Quinta Parte.- Página: 31.- CONTRATO DE TRABAJO, NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL.** Si el patrón demandado en un juicio laboral se concreta a negar la relación jurídica de trabajo con el actor, y éste prueba la existencia del vínculo contractual, ipso facto quedarán probadas y a cargo de la demandada las prestaciones laborales que aquél reclamaba, ya que al no estar laborando y no haberse acreditado por la parte patronal el abandono del trabajo o una justa causa del despido, puesto que se refugió en una defensa que a la postre resultó una inexactitud, la consecuencia procesal será la de que la afirmación del despido injustificado, contenida en la demanda laboral, devendrá la verdad legal, por no haberse demostrado lo contrario por la

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



202



**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**  
**GOBIERNO DE JALISCO**

parte demandada a quien incumbía la carga de la prueba y que, para eludirla, optó por recurrir a la negativa de la relación de trabajo que sí existía.-----

Amparo directo 1280/63. Antonio Herrera Rico. 15 de noviembre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.-----

Amparo directo 2617/60. Auto-Transportes del Norte, S.A. de C.V. 21 de abril de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela.-----

Precedentes: -----

Volumen XL, pág. 13.-----

Volumen CXIX, pág. 11. Amparo directo 1500/66. Higinio López. 2 de mayo de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.-----

**Sexta Época.- Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: CXIX, Quinta Parte.- Página: 11.- CONTRATO DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL.** Si el patrón demandado en un juicio laboral se concreta a negar la relación jurídica de trabajo con el actor, y éste prueba la existencia del vínculo contractual, ipso facto quedarán probadas a cargo de la demandada las prestaciones laborales que aquél reclamaba, ya que al no estar laborando y no haberse acreditado por la parte patronal el y abandono del trabajo o una justa causa del despido, puesto que se refugió en una defensa que a la postre resultó una inexactitud, la consecuencia procesal será la de que la afirmación del despido injustificado, contenida en la demanda laboral, devendrá la verdad legal, por no haberse demostrado lo contrario por la parte demandada a quien incumbía la carga de la prueba y que, para eludirla, optó por recurrir a la negativa de la relación de trabajo que sí existía.-----

Amparo directo 1500/66. Higinio López. 2 de mayo de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.-----

Precedente: -----

Volumen XL, Quinta Parte, pág. 13. Amparo directo 462/60. Otilio Vergara Franco. 20 de octubre de 1960. 5 votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.-----

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Con apoyo en lo anterior, se tiene por cierto lo manifestado por el actor **1.- ELIMINADO**

**1.- ELIMI** en el sentido de que fue despedido en forma injustificada; no pasa desapercibido para los que hoy resolvemos que, el accionante aportó como prueba copia simple del movimiento de personal a nombre del actor del juicio, del que se desprende alta del accionante, y con fecha 25 veinticinco de octubre (foja 81 ochenta y uno) en virtud de que el demandado no presentó el original, se decretó tener por presuntivamente cierto lo que se pretende probar con dicha documental, esto es, la relación laboral existente entre las partes; del referido documento se aprecia que se expidió como temporal y por tiempo determinado, con fecha de término al 31 treinta y uno de marzo de 2010 dos mil diez; y como consecuencia, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de la reinstalación que le reclamó **1.- ELIMINADO**

**1.- ELIMI** en virtud de que ya transcurrió el tiempo de vencimiento de su contratación; por otra parte, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que cubra al actor, los salarios vencidos a partir del 26 veintiséis de febrero al 31 treinta y uno de marzo de 2010 dos mil diez, sirviendo de base inicial para su cuantificación la cantidad de \$4,462.35 (cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 35/100 M.N.) quincenales que percibía el actor al momento de ocurrir el cese, lo anterior en virtud de que el demandado no lo controvertió.- - - - -

Pues bien, como se puede apreciar, el ayuntamiento demandado, no acredita la inexistencia del vínculo de trabajo alegado, a quien también le correspondía acreditar haber cubierto las prestaciones reclamadas, a las que tenía derecho la actora y que para eludirlas optó por recurrir a la negativa de la relación de trabajo, como consecuencia, se **condena** al **AYUNTAMIENTO**





203



**CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que cubra la parte proporcional de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional del periodo comprendido del 1 primero de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2010 dos mil diez, que le reclamó **1.- ELIMINADO**

**1.- ELIMINADO** - - - - -

Se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de cubrir vacaciones, aguinaldo y prima vacacional del año 2009 dos mil nueve, en razón de que, de su escrito inicial de demanda se desprende lo siguiente "...El servidor público ingresó a laborar para con el Ayuntamiento demandado el 1 de enero de 2010, ..."; lo anterior se tiene como confesión sin necesidad de ser ofrecida como prueba en el juicio, tal y como lo señala el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, confesión en el sentido de reconocer que el accionante ingresó a laborar el 1 uno de enero de 2010 dos mil diez (foja 2 dos), por tanto no prestó servicios al demandado en la anualidad de 2009 dos mil nueve.- - - - -

El artículo 794, de la Ley Federal del Trabajo señala: "...794. Se tendrá por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio." - - - - -

Cobra aplicación el siguiente criterio: - - -

Novena Época.- Registro: 178504.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005.- Materia(s): Laboral.- Tesis: XX.2o.23 L.- Página: 1437.- **CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO**

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**  
**GOBIERNO DE JALISCO**

**PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA.** De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción juris tantum que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio.- - SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.- - - - Amparo directo 32/2004. Anacleto Díaz Casarrubias. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.- - - - - Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 269, tesis I.lo.T.481 L, de rubro: "CONFESIÓN FICTA. PUEDE DESVIRTUARSE POR LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA DEMANDA LABORAL." y Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 591, tesis de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL. CUANDO PROCEDE SOBRE LA CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR, LA EXPRESA DEL PATRÓN."- - - - - Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de agosto de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 91/2005-SS en que participó el presente criterio.-



Por otra parte, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que cubra al actor los salarios devengados del 1 uno de enero al 25 veinticinco de febrero de 2010 dos mil diez, 45 cuarenta y cinco horas extras que deberán

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



204



pagarse con un 100% cien por ciento mas del salario asignado a cada hora ordinaria; parte proporcional de 15 quince días por concepto del bono del servidor público; pago de 22.5 veintidós y media horas para ingesta de alimentos; pago de 8 ocho días de descanso semanal con un 200% doscientos por ciento mas del salario diario, conforme lo dispone el numeral 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado y SEDAR, que le reclamó

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

El actor reclamó el pago de los intereses que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones a que se condene al demandado; ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, conforme lo establece la jurisprudencia cuya localización y voz es la siguiente: **Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 151-156; Parte: Quinta; Sección: Jurisprudencia; Página: 86; RUBRO: ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS;** este órgano jurisdiccional considera improcedente la acción intentada, en razón de encontrarse imposibilitado a realizar pronunciamiento alguno, por tratarse de una prestación que no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tal motivo. Se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del pago de intereses que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones a que se condene al demandado, que le reclamó

1.- ELIMINADO

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

Estado de Jalisco y sus Municipios, se realiza el estudio de las pruebas restantes del actor, en los siguientes términos: las confesionales a cargo de CARLOS ANTONIO ZAMUDIO GRAVE y MARÍA VERÓNICA MARTÍNEZ ESPINOSA, su desahogo no le aporta beneficio al oferente, toda vez que los absolventes negaron todo lo que se les cuestionó.- - - - -

La documental de informes, consistente en el que rindió la LIC. ANTONIA MORENO HERNANDEZ, apoderada y representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, no le aporta beneficio toda vez que se mencionan fechas anteriores a la entrada a laborar que señaló el actor.- - - - -

Las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, los beneficios que le aportan se desprende de lo señalado en el presente laudo.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: - - - - -

- - - - - P R O P O S I C I O N E S : - - - - -

**PRIMERA.-** El actor 1.- ELIMINADO probó en parte sus acciones y el demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** NO justificó sus excepciones; en consecuencia de lo anterior.- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** a que cubra al actor, los salarios vencidos a partir del 26 veintiséis de febrero al 31 treinta y uno de marzo de 2010 dos mil diez, la parte proporcional de

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.





205



*[Handwritten signature]*



**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**  
**GOBIERNO DE JALISCO**

vacaciones, aguinaldo y prima vacacional del periodo comprendido del 1 primero de enero al 31 treinta y uno de marzo de la mencionada anualidad; a que cubra los salarios devengados del 1 uno de enero al 25 veinticinco de febrero de 2010 dos mil diez, 45 cuarenta y cinco horas extras que deberán pagarse con un 100% cien por ciento mas del salario asignado a cada hora ordinaria; parte proporcional de 15 quince días por concepto del bono del servidor público; pago de 22.5 veintidós y media horas para ingesta de alimentos; pago de 8 ocho días de descanso semanal con un 200% doscientos por ciento mas del salario diario, pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado y SEDAR, que le reclamó **1.- ELIMINADO** en los términos señalados en el tercer considerando. - - -

**TERCERA.-** Se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de la reinstalación, de cubrir vacaciones, aguinaldo y prima vacacional del año 2009 dos mil nueve, del pago de intereses que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones a que se condene al demandado, reclamadas por **1.- ELIMINADO** **1.- ELIMINADO** en los términos señalados en el tercer considerando. - - - - -

**CUARTA.-** Remítanse copias certificadas del presente laudo al **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en vía de informe del cumplimiento dado a la Ejecutoria del Amparo Directo 664/2013. - - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciado Lorenzo Bailón Fonseca, que autoriza y da fe.- Funge como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y como relator el Licenciado Sergio Alberto Villanueva Velázquez.- -- SAVV.-

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.  
Todo lo correspondiente al punto 1 de "ELIMINADO" corresponde a los nombres.  
Todo lo correspondiente al punto 2 de "ELIMINADO" corresponde a números de cheque